

- CANAU, M. L. *Iglesia y sociedad en La Campiña Sevillana: la vicaría de Écija (1697-1723)*, Sevilla, Diputación Provincial de Sevilla, 1986.
- *Los delitos y las penas en el mundo eclesiástico sevillano del XVIII*, Sevilla, Diputación Provincial de Sevilla, 1993.
- *El clero rural de Sevilla en el siglo XVIII*, Sevilla, Caja Rural de Sevilla, 1994.
- ESTEVAN, J. *Orden de bien casar y avisos de casados*, Bilbao, Pedro Cole de Ybarra - Matías Mares, 1595. GAUDEMET, J. *El matrimonio en Occidente*, Madrid, Taurus, 1993.
- MOREL, H. «Le mariage clandestin de Jeanne de Piennes et de François de Montmorency», en *Mélanges offerts à Jean Dauvillier*, Toulouse, Centre d'Histoire Juridique Méridionale, 1979, pp. 555-576.
- RALLO GRUSS, A. *Coloquios matrimoniales del licenciado Pedro de Luján*, Madrid, Real Academia Española, 1990.
- RODRÍGUEZ, P. *El Catecismo Romano ante Felipe II y la Inquisición española*, Madrid, Rialp, 1998.
- VIVES, J. L. *De institutione feminae christianae - La formación de la mujer cristiana*, ed. de J. Beltrán Serra, Valencia, Ajuntament de València, 1994.

*Padres e hijos en España y el Mundo Hispánico*, Jesús M<sup>a</sup> Usunáriz y Rocío García Bourrellier (eds.), Visor, Madrid, 2008, 53-67.

## Publicidad y libertad en el matrimonio: autoridad paterna y dispensa de amonestaciones en Lima, 1600-1650

Pilar Latasa  
*Universidad de Navarra*

Estudios recientes han confirmado que la familia y el matrimonio fueron aspectos centrales de la reforma católica emprendida por el Concilio de Trento. Por un lado, la Iglesia buscó una mayor regulación del matrimonio y, por otro, su correcta disposición garantizó la estabilidad social deseada por el Estado y las comunidades<sup>1</sup>.

La regulación de la validación matrimonial, directamente orientada a terminar con la práctica de los matrimonios clandestinos, fue uno de los principales aspectos acometidos por la reforma tridentina del matrimonio. Desde hacía varios siglos la Iglesia se había planteado ya la necesidad de rodear la realización del acto matrimonial de un ritual que garantizara su publicidad, recalcará su sacramentalidad y, en definitiva, evitara los abusos derivados de la una laxa reglamentación<sup>2</sup>. Así, el decreto *Tametsi*, de 1563, además de asentar con nitidez la necesidad del libre consentimiento de las partes, reguló canónicamente el matrimonio católico en un contexto histórico clave, en el que el mutuo interés de la Iglesia y el Estado en fortalecer la institución familiar facilitó la implantación de la nueva normativa.

Los requisitos exigidos por Trento para la validez del vínculo, algunos de los cuales hasta el momento habían sido únicamente recomendados y aconsejados por la Iglesia, fueron principalmente cuatro: la publicación de amonestaciones; la recogida de informaciones; la celebración de los espon-

<sup>1</sup> Zarrí, 1996, pp. 437-438.

<sup>2</sup> Zarrí, 2005, pp. 129-131.

sales mediante palabras de presente de los contrayentes, *in facie ecclesiae* —es decir en presencia del párroco o de un sacerdote— y ante testigos; y el registro de los matrimonios por escrito<sup>3</sup>.

En los territorios de la monarquía hispánica los decretos tridentinos fueron aplicados con rigor por la Iglesia y el Estado. En el virreinato peruano la normativa conciliar se incorporó rápidamente a los cánones de los concilios provinciales limeños<sup>4</sup> y fue reiterada en las constituciones sinodales peruanas de los siglos XVI y XVII<sup>5</sup>. Según pudimos confirmar en un estudio anterior, la regulación canónica del matrimonio estuvo vigente tanto para españoles como indígenas y negros —libres o esclavos—<sup>6</sup> y pasó así a ser uno de los elementos fundamentales en la conformación de la sociedad hispanoamericana<sup>7</sup>.

## 1. TRENTO Y LA PUBLICIDAD PREVIA AL MATRIMONIO

Las amonestaciones pasaron, por lo tanto, a ser un requisito previo para contraer matrimonio. La lectura de la amonestaciones o proclamas públicas había sido ya regulada por IV Concilio de Letrán de 1215, donde se dispuso que los sacerdotes debían anunciar públicamente en las iglesias los matrimonios que se iban a contraer para que, si existía algún impedimento, se tuviera conocimiento de ello antes de que tuviera lugar el matrimonio<sup>8</sup>. En el decreto tridentino se establecía que debían hacerse tres veces, en días de fiesta seguidos, en la iglesia y durante la misa mayor<sup>9</sup>. Sin embargo, en Trento también previó la posibilidad de reducir el número de amonestaciones si estas dificultaban el matrimonio<sup>10</sup>.

En Indias el procedimiento fue, de hecho, muy flexible con la población indígena<sup>11</sup>. Prueba de ello es que en la *Doctrina cristiana*, publicada en 1585

<sup>3</sup> Gaudemet, 1993, pp. 257-267; Lombardi, 1996, pp. 215-222.

<sup>4</sup> *Concilio Limense I*, 1551-1552, pte. I, cons. 24 y pte. 2, cons. 63; *Concilio Limense II*, 1567-1568, pte. I, caps. 15, 18, 21 y pte. II, caps. 64, 65, 70; *Concilio Limense III*, 1582-1583, act. II, cap. 34.

<sup>5</sup> Por ejemplo en *Quito I*, 1570, pte. III, cons. 29 y *Quito II*, 1594, cap. 22.

<sup>6</sup> Latasa, 2005, pp. 243-247.

<sup>7</sup> Lavrin, 1990, p. 111.

<sup>8</sup> *Concilio de Letrán*, canon 51. Rípodas Ardanaz, 1977, p. 75.

<sup>9</sup> *Concilio de Trento*, sesión 24, *De reformatione circa matrimonium*, cap. 1.

<sup>10</sup> Así se recoge también, aplicado ya a los indígenas en el *Concilio Limense II*, 1567-1568, pte. 2, caps. 65 y 66.

<sup>11</sup> Aznar Gil, 1990, pp. 451-486, resaltó el esfuerzo de canonistas, concilios y sínodos por adaptar la normativa eclesial a las costumbres indígenas.

por iniciativa del III Limense se recogía ya esta recomendación<sup>12</sup>. En general, se optó por la simplificación del trámite entre los indígenas, con el objetivo principal de no dilatar los matrimonios<sup>13</sup>. Aunque esta flexibilidad no afectó al resto de la población, españoles y castas tuvieron la posibilidad de acogerse a la reducción o exención de las amonestaciones siempre que los efectos negativos de las mismas pudieran impedir la libre realización del matrimonio. Los obispos no dudaron en conceder en estos casos las dispensas con relativa facilidad, entendiéndolo que la voluntad de los contrayentes debía ser protegida de cualquier presión externa. Los sínodos limenses de este período apenas hacen referencia a este recurso legal, precisamente porque fue una práctica frecuente, defendida por moralistas y canonistas.

Por ejemplo, en el sínodo de Lima de 1613 se establecían penas para los sacerdotes que no hicieran las amonestaciones y de forma especial —con *excomunión ipso facto*— para los contrayentes y testigos que intentaran obviarlas. La rotundidad de este capítulo confirma, por otro lado, la existencia de transgresiones:

*«Menospreciando lo dispuesto en el dicho Santo Concilio con varios fraudes y trazas intentan contraer los dichos matrimonios sin preceder las amonestaciones (...) intentando hacer fuerza a los curas para que se hallen presentes o pareciendo repentinamente ante nuestros vicarios y desposándose sin que los puedan impedir»<sup>14</sup>.*

El jesuita peruano Juan de Alloza, en su *Alfabeto moral*, publicado en Lyon en 1665, se refería a la importancia de las amonestaciones y a la responsabilidad que el ordinario tenía de dispensar de ellas siempre que hubiera motivos<sup>15</sup>. Por otro lado, en su conocido compendio de derecho canónico

<sup>12</sup> *Doctrina cristiana y catecismo*, Lima, 1585.

<sup>13</sup> Por ejemplo, en el sínodo de Quito de 1594, se estableció que bastaba con hacer una amonestación en día de fiesta y las otras dos cuando los indígenas estuvieran reunidos para la catequesis, es decir, otro momento en el que había «concurso del pueblo, que es la intención del concilio», *Quito II*, 1594, cap. 17. Sin embargo, lo más frecuente fue autorizar a los curas de indios a suplir las amonestaciones —tal y como estaban prescritas por Trento— por una pesquisa entre los caciques y principales del pueblo de origen de los contrayentes «porque este examen es el que más aprovecha entre los indios». Tucumán I, 1597, pte. II, cons. 4 y 5; Quito I, 1570, pte. IV, cons. 43.

<sup>14</sup> *Lima XIV*, 1613, Título III, *De Sponsalibus et Matrimonis*, cap. 1.

<sup>15</sup> Alloza, *Flores summarum, seu Alphabetum morale*, «Matrimonium», Disput. I, Sect. II, «De denuntiationibus», n. 25.

co, reeditado a finales del siglo XVIII, el también jesuita Pedro Murillo Velarde<sup>16</sup>, recogía las disposiciones tridentinas en la materia, —lo cual permite confirmar su vigencia— y mencionaba igualmente la obligación que tenían los prelados de dispensar de las amonestaciones siempre que fuera preciso<sup>17</sup>.

## 2. AUTORIDAD PATERNA Y LIBERTAD

Pero ¿cuáles eran las causas por las que se podía eximir a los futuros cónyuges de un requisito tan claramente explicitado por Trento? En este trabajo nos hemos aproximado a aquellas relacionadas con la coerción ejercida sobre los novios por parte de sus padres y parientes.

Tanto Alloza como Murillo Velarde abordaban también el controvertido tema del consentimiento paterno a la hora de contraer matrimonio. El primero, al sistematizar en ocho las «causae iustae» que permitían eximir a los novios de este requisito, se refería a la posibilidad de que hubiera personas que trataran —sin motivo— de impedir que el matrimonio se celebrara<sup>18</sup>. Por su parte, Murillo Velarde también mencionaba la necesidad de solicitar dispensas cuando los futuros cónyuges estuvieran sometidos a algún tipo de coerción<sup>19</sup>. Es decir, para ambos, una de las más importantes razones para eludir las amonestaciones era garantizar la libertad de los contrayentes frente a cualquier presión externa, incluso aquella procedente de los padres y familiares.

Es de sobra conocido que Trento había aconsejado que los sacerdotes procuraran que los jóvenes fueran responsables de no contraer matrimonio

<sup>16</sup> Pedro Murillo Velarde (1696-1753) fue profesor de derecho en la Universidad de Manila. El texto fue impreso en Madrid en 1773 y fue reeditado varias veces: fue muy utilizado para la formación de juristas. Sobre este autor véase el trabajo de Díaz de la Guardia y López, 2001. Se ha consultado la edición de 1791. El Colegio de Michoacán lleva a cabo un proyecto para la traducción y publicación de la obra. Hasta el momento han aparecido los volúmenes I, II.

<sup>17</sup> Murillo Velarde, *Cursus iuris canonici, Hispani, et Indici*, Liber IV, Tit. III: De clandestina Desponsatione, n. 47: «debent praecedere ad matrimonium & quidem sub gravi quia praeceptum est in materia gravi, proclamaciones publicae tribus diebus festis continuis ut si quis aliquod adiciat impedimentum, illud manifestet Parocho. Et possunt quocumque tempore fieri, etiamsi nuptiae tunc prohibeantur celebrari, ut in tempore Adventus & Quadragesimae. El debent fieri in Ecclesia, & intra Missarum solemnias ob maiorem populi concursus, ut facilius impedimenta detegantur».

<sup>18</sup> Alloza, *Flores summarum, seu Alphabetum morale*, «Matrimonium», Disput. I, Sect. II, «De denuntiationibus», n. 29-31.

<sup>19</sup> Murillo Velarde, *Cursus iuris canonici, Hispani, et Indici*, Liber IV, Tit. III: De clandestina Desponsatione, n. 48.

sin el consentimiento de sus padres<sup>20</sup>. Sin embargo, frente a lo que ocurrió en Francia y en los países protestantes —donde el Estado quiso intervenir para reforzar la autoridad paterna— todo parece indicar que en los territorios de la monarquía hispánica, durante los siglos XVI y XVII, la Iglesia pudo defender la libertad de los contrayentes frente a la intromisión de los padres.

Alloza desarrollaba la doctrina tridentina y hacía notar que los hijos que contraían matrimonio sin el consentimiento de los padres lo hacían válidamente, aunque pecaban si actuaban con ligereza siendo conscientes de que sus progenitores se oponían. Aclaraba el autor que los padres no podían obligar a los hijos a casarse o no casarse, pero tenían la obligación de orientarles y aconsejarles. Por su parte, los hijos no estaban obligados a obedecer a los padres a la hora de contraer matrimonio, aunque debían dejarse asesorar<sup>21</sup>.

Al abordar la cuestión de la autoridad de los padres en la elección matrimonial para la archidiócesis de México, en los siglos XVI y XVII, Seed puso ya de relieve el papel que la Iglesia desempeñó como garante de la elección individual, por encima de los intereses familiares. Tras realizar un vaciado completo de las solicitudes de licencia de matrimonio, concluyó que aproximadamente tres cuartas partes de las dispensas de amonestaciones concedidas en esos años se encaminaron a impedir una injusta intervención de los padres<sup>22</sup>.

La documentación consultada para la archidiócesis de Lima confirma el recurso a estas dispensas en casos de intromisión paterna. Para este trabajo se han analizado 95 solicitudes de licencias matrimoniales, correspondientes a la primera mitad del siglo XVII encontradas en una serie que se conserva en el Archivo General de la Nación del Perú, procedente del tribunal eclesiástico. Estas solicitudes se han completado con algunas extraídas de procesos de promesa incumplida y matrimonio clandestino procedentes del Archivo Arzobispal de Lima. No se trata, por lo tanto, de una revisión completa sino de una primera aproximación al tema.

La localización en esta serie de numerosos casos en los que los futuros contrayentes solicitaban dispensas de las amonestaciones —que generalmente eran concedidas por la autoridad eclesiástica— nos llevó a tratar de averiguar los motivos por los que ese resquicio legal se utilizó con tanta fre-

<sup>20</sup> Así aparece en los decretos conciliares y en el Catecismo Romano de San Pio V. Sobre este tema ver, Usunáriz, 2005, pp. 171-173.

<sup>21</sup> Alloza, *Flores summarum, seu Alphabetum morale*, «Matrimonium», Disput. I, Sect. III, «De consensu coacto», n. 8-13.

<sup>22</sup> Seed, 1985, p. 288; Seed, 1988, 269. Uno de los primeros en abordar el tema para el ámbito hispánico fue, Gil Delgado, 1961; un trabajo clásico es el de Ozment, 1983.

cuencia frente a las exigencias tridentinas y la normativa canónica local. En concreto, en las licencias matrimoniales consultadas, un 43% conllevaron una solicitud de dispensa de amonestaciones y, dentro de ellas, un 40,7% fueron promovidas alegando la coacción por parte de los padres o familiares sobre alguno de los futuros cónyuges.

Aunque esta documentación no constituye propiamente un proceso, en cierta manera la concesión de la dispensa desencadenaba un mecanismo judicial bastante completo que incluía declaraciones de los futuros contrayentes, de los testigos presentados —familiares, amigos, colegas, parientes, miembros de la comunidad de conocida reputación, etc.— y una sentencia final de la justicia eclesiástica. En definitiva, los expedientes permiten conocer con precisión las causas que movían a solicitar la dispensa, aunque al no estar siempre completos, en algunos casos no aparece el auto de licencia que confirmaría la concesión.

Precisamente la indagación sobre las causas sociales de este fenómeno ha sido el cuestionamiento de partida de esta investigación, en la medida que se ha tratado de analizar la dispensa de amonestaciones como «revelador social» de los comportamientos familiares de la sociedad del territorio de la archidiócesis de Lima en la primera mitad del siglo XVII.

### 3. «PORQUE HAY PERSONAS QUE LO PROCURARÍAN ESTORBAR...»

Entre las solicitudes de dispensa de amonestaciones promovidas por presión familiar se han localizado algunas en las que la dispensa se pedía para evitar dar publicidad a un matrimonio socialmente «desigual». En la mayor parte de los casos la desigualdad procedía de la novia por tratarse de una mujer pobre o socialmente marginada. El novio, que se enfrentaba en estos casos con la previsible oposición de la familia y la comunidad, tomaba entonces la iniciativa de acudir el juez eclesiástico para pedir dispensa de las amonestaciones con el fin de eludir la publicidad del matrimonio.

Por ejemplo, Luis Cantarín, acudió en 1635 al Palacio Arzobispal de Lima solicitando dispensa de amonestaciones para casarse con Agustina Cervera de Rivadeneyra. Intentaba así impedir que la noticia llegara a su padre, quien sería contrario a ese matrimonio por ser ella una mujer sin fortuna, circunstancia que fue confirmada por las declaraciones de los testigos presentados<sup>23</sup>.

<sup>23</sup> AGN (Archivo General de la Nación), Tribunal eclesiástico, Licencias matrimoniales, Leg. 1, nº 23.

En parecida situación se encontraba el criollo de Chuquisaca, Diego de Aguilar y Córdoba, hijo natural de Francisco Fernández de Córdoba, quien solicitó en 1639 la mencionada dispensa para casarse con Ana María de Salazar, natural de Lima, de padres «no conocidos». D. Diego sabía que su madrastra, Beatriz de Quesada, viuda de su padre<sup>24</sup>, le tenía preparado otro matrimonio más «provechoso». La pobreza de la contrayente fue corroborada por los testigos de la novia, en concreto por Dña. María de Orihuela —que la había acogido en su casa— y por dos esclavas negras de su propiedad. Los presentados por él, dos albañiles y un carpintero, confirmaron que Diego de Aguilar y Córdoba era viudo desde hacía un año y que trabajaba como oficial de carpintería y ensamblador con tienda propia. El provisor Juan de Cabrera, dispuso de las tres amonestaciones<sup>25</sup>.

Respondía también a esta motivación, la solicitud de dispensa presentada en el Palacio Arzobispal del Lima por Diego Muñoz del Castillo, el 28 de septiembre de 1646, para casarse con la criolla María de Torres sin preceder amonestaciones. El novio alegaba que, por ser la futura contrayente «persona pobre y menor», su padre, Alonso Muñoz del Castillo, «de enviarla a la ciudad de Cusco como lo hizo los días pasados teniendo noticia del dicho casamiento». Esta solicitud derivó en algo mucho más complejo: un pleito incoado por María de Torres por incumplimiento de promesa matrimonial. La documentación generada en el proceso nos permite confirmar hasta qué punto la familia de don Diego se interpuso para disuadirle; además desvela que María de Torres era una actriz de segunda categoría, es decir, una mujer de dudosa reputación<sup>26</sup>.

Pobre y marginada era, asimismo, Eufracia de Espinosa, descrita en la documentación como «cuarterona de mulata». El arequipeño Cristóbal de Sanabria, solicitó en julio de 1620 la dispensa mencionada para casarse con ella «porque si viene a noticia de mi madre y deudos lo han de estorbar por ser ella de diferente especie y será ocasión de que yo viva en riesgo y pecado y no cumpla con la dicha obligación»<sup>27</sup>. Del mismo modo, Gerónimo de Luque, natural de Antequera, compareció ante la justicia eclesiástica para solicitar también que se le eximiera de hacer las proclamas públicas con el fin de

<sup>24</sup> Era hijo de Francisco Fernández de Córdoba (Huánuco 1580-Lima 1639) poeta e historiador estudiado por, Lohmann, 1988. Padre de Francisco, y por lo tanto abuelo de Diego, fue Diego de Aguilar y Córdoba (Córdoba 1546-Huánuco 1631), quien se trasladó al Perú en 1569 y fue un literato de reconocido prestigio, autor de *El Marañón*. Ver, Lohmann, 1990.

<sup>25</sup> Los Reyes, 26 de septiembre de 1639. AGN, Tribunal eclesiástico, Licencias matrimoniales, Leg. 2, nº 55.

<sup>26</sup> María de Torres Tamayo contra Diego Muñoz del Castillo por incumplimiento de promesa de matrimonio. Lima 1646-1648. AAL, Esponsales, Leg. 3. Estudiado en, Latasa 2007.

<sup>27</sup> AGN, Tribunal eclesiástico, Licencias matrimoniales, Leg. 1, nº 49.

casarse en 1638 en Lima con Isabel de Santa Ana, «morena libre criolla de esta ciudad»; la dispensa fue concedida porque los testigos confirmaron que los deudos de Gerónimo de Luque no aprobaban el matrimonio mixto<sup>28</sup>.

La iniciativa en la solicitud partía también a veces de las mujeres afectadas, es decir, de las propias novias «pobres» que solicitaban esta dispensa temiendo que el retraso que conllevaba la publicación de las amonestaciones hiciera que sus futuros maridos cambiaran de opinión. Así, Beatriz de Morales, acudió a la justicia eclesiástica tras hacerse pública la primera amonestación para gestionar la dispensa de las dos amonestaciones pendientes con el fin de contraer matrimonio con el escribano Francisco Ordóñez de Villquirán, viudo y natural de Sevilla. En la solicitud, de 20 de septiembre de 1636, la novia explicaba que: «por ser yo pobre y huérfana de padre y madre hay personas que procuran estorbar este matrimonio y si lo hubiese y no se tuviese efecto yo quedaría sin remedio». Los testigos confirmaron la declaración de Beatriz de Morales y el matrimonio se celebró, de hecho, al día siguiente, tras concederse la dispensa<sup>29</sup>.

Un caso muy semejante fue el de Melchora López Peña, quien en abril de ese mismo año presentó idéntica solicitud para casarse con el genovés Antonio Galiano, exponiendo que había tenido noticia de que «algunos parientes del susodicho le pretenden estorbar este matrimonio por decir que yo soy pobre y si se esperase a hacer las otras dos amonestaciones se da ocasión a que le diviertan y yo pierda mi remedio...». Los testigos presentados confirmaron la difícil situación de Dña. Melchora «por haberse ido su padre a los reinos de España dejando a su madre en Lima con cinco hijas y un hijo», pusieron de manifiesto el deseo que ambos tenían de contraer matrimonio y coincidieron en advertir que algunos paisanos del novio desaprobaban la boda y procurarían impedirla. Uno de los testigos, el platero Mateo de Escobar, declaró que al ser Antonio Galiano un hombre trabajador y un cualificado oficial de bordador, tenía otras ofertas de matrimonio que incluían dotes, de modo que si se esperaba a las amonestaciones «podrá mudar de intento»<sup>30</sup>.

En la serie revisada también se han encontrado dos solicitudes de dispensa referidas a matrimonios desiguales en las que es el novio el que no tiene fortuna. En ambos casos se trata de hombres nacidos en la península que pretenden contraer matrimonio con una mujer criolla y es la familia de la novia la que se opone.

<sup>28</sup> Dispensa de amonestaciones concedida a Gerónimo de Luque. Los Reyes, 1638. AGN, Tribunal eclesiástico, Licencias matrimoniales, Leg. 2, nº 22.

<sup>29</sup> AGN, Tribunal eclesiástico, Licencias matrimoniales, Leg. 1, nº 83.

<sup>30</sup> AGN, Tribunal eclesiástico, Licencias matrimoniales, Leg. 1, nº 63.

Uno de ellos, el sevillano Alonso de Castro Falcón, pretendía casarse con la criolla limeña Francisca Maldonado, de 20 años de edad. El novio solicitó las dispensas alegando «que si llega a noticia de los padres de la susodicha y se aguarda a que se lean las amonestaciones han de procurar estorbarlo por sus particulares intentos». Seis testigos corroboraron que el novio era «huérfano y pobre». La justicia eclesiástica otorgó la dispensa y la boda se celebró en la catedral de Lima el 26 de enero de 1623<sup>31</sup>.

El otro, Francisco de Salcedo, extremeño oriundo de Trujillo, solicitó la mencionada dispensa en mayo de 1631 para contraer matrimonio con Francisca de Tapia, viuda y natural de Lima. El novio declaró que su pretensión se derivaba de la presión ejercida por la familia de la novia: «soy pobre y la dicha Doña Francisca de Tapia rica, los deudos y parientes suyos, tratan con rigor de impedir el dicho matrimonio». De hecho, los cinco testigos interrogados ratificaron que «el susodicho es persona muy pobre y ella mujer de calidad»<sup>32</sup>.

Se han localizado también otros casos de matrimonios entre españoles peninsulares y mujeres criollas en los que, aunque los primeros parecen tener una cierta posición social, la familia de ella se opone por tener otros proyectos para la hija.

Este era el caso de Juan de León y Castro, natural de Castropol en el principado de Asturias, que trabajaba como abogado en la audiencia de Lima y presentó en 1638 una solicitud de dispensa de amonestaciones para contraer matrimonio con Jacinta Navarro. Los testigos consultados confirmaron que los parientes de ella contradecían el matrimonio porque la querían casar con otra persona<sup>33</sup>.

También el del capitán Diego de Vivanco, viudo y natural de la villa de Madrid, quien pidió en agosto de 1651 que se le eximiera de este trámite para casarse con la limeña Juana Brianda de Vargas, hija legítima de Don Juan de Otoralora y Azaruid y de Doña María de Vargas. Los testigos del novio confirmaron la oposición de los padres Dña. Juana<sup>34</sup>.

Parece que en la misma situación se encontró el español Benito García de Ramos, natural de la ciudad de Badajoz, que pretendía casarse con la criolla limeña Francisca Mancilla. Los novios solicitaron la exención de amonestaciones en atención a que «su madre de la dicha Francisca Mancilla ha tratado y tiene voluntad de casar a la dicha su hija con otra persona, la susodicha se ha revelado y no quiere casarse con otras personas que con el

<sup>31</sup> AGN, Tribunal eclesiástico, Licencias matrimoniales, Leg. 1, nº 34.

<sup>32</sup> AGN, Tribunal eclesiástico, Licencias matrimoniales, Leg. 1, nº 27.

<sup>33</sup> AGN, Tribunal eclesiástico, Licencias matrimoniales, Leg. 2, nº 30.

<sup>34</sup> AGN, Tribunal eclesiástico, Licencias matrimoniales, Leg. 1, nº 45.

dicho Benito García y sobre ello la ha puesto muchos aprietos...». La dispensa se concedió con rapidez y se casaron en Lima a los pocos días, el 2 de marzo de 1636<sup>35</sup>.

A una oposición semejante tuvo que hacer frente Diego de Valda, residente en Lima pero oriundo del principado de Asturias, quien acudió por ese motivo a la justicia eclesiástica solicitando la consabida dispensa para poder casarse libremente con la criolla limeña Ana de Córdova. El testimonio del hermano de esta última es elocuente acerca de la presión familiar ejercida en este caso por la madre:

*«Respecto de que si Doña Lorenza de Rojas, madre de este testigo y de la contrayente llega a saber o entender que este matrimonio se quiere celebrar lo ha de procurar impedir con todas veras oprimiendo y castigando a la susodicha por ser como es mujer de terrible condición y que quiere que la dicha Doña Ana de Córdova sea monja»*<sup>36</sup>.

Tras la concesión de las dispensas el enlace tuvo lugar en Lima el 27 de Agosto de 1633.

Otro tipo de solicitudes de dispensa encontrados se refieren a la coerción ejercida sobre mujeres huérfanas o hijas naturales, que eran presionadas por parientes, señores o protectores a la hora de contraer matrimonio<sup>37</sup>.

Por ejemplo, en diciembre de 1621, Gaspar Ruiz Guerra solicitó dispensa de amonestaciones «por el riesgo que puede correr en la dilación» para casarse con Antonia de Olano, huérfana de 16 años de edad, hija del capitán Manuel Ruiz de Alarcón y de Doña Francisca de Llorqueya. En la investigación llevada acabo se interrogó a siete testigos; sin duda fue fundamental la declaración del teniente de alguacil de la ciudad, quien confirmó que si se esperaba a hacer las amonestaciones el matrimonio no tendría «efecto» puesto que tenía noticia de que «se podrá impedir por la parte de la dicha Antonia de Olano». La novia dio su consentimiento por escrito, se concedió la dispensa y se celebró el matrimonio<sup>38</sup>.

Cuatro años después el limeño Francisco del Castillo acudió al Palacio Arzobispal de Lima y pidió que se le eximiera de las amonestaciones para contraer matrimonio con la también limeña, María Incolaza Gordillo, hija natural. En diciembre de 1625 la novia, de 15 años de edad, confirmó su libre voluntad de casarse con el interesado. Uno de los testigos advirtió que la

<sup>35</sup> AGN, Tribunal eclesiástico, Licencias matrimoniales, Leg. 1, n° 68.

<sup>36</sup> AGN, Tribunal eclesiástico, Licencias matrimoniales, Leg. 1, n° 61.

<sup>37</sup> La ilegitimidad fue un fenómeno muy extendido en la Lima del siglo XVII. Ver, Manarelli, 1993, 270-272.

<sup>38</sup> AGN, Tribunal eclesiástico, Licencias matrimoniales, Leg. 1, n° 44.

futura contrayente dependía de una hermana, «persona áspera y de terrible condición» que no dudaría en «estorbar maliciosamente» la celebración de este matrimonio si llegaba a tener noticia de él<sup>39</sup>.

En una situación semejante se encontraba en 1648 la criolla Isabel María de Cisneros, huérfana de padre y madre, con quien pretendía casarse el viudo Juan Domínguez Tenorio. En su consentimiento, la novia —de 20 años de edad— advirtió que ese matrimonio contaba con la oposición de «un hermano mío, debajo de cuyo dominio estoy» que lo impediría «con brava instancia». Los cuatro testigos presentados corroboraron esta presión familiar; en concreto, el contador Nicolás Sánchez Márquez testificó que:

*«Sabla que Alonso de Cisneros hermano de la dicha Doña Isabel su-  
piera el estado que tiene este casamiento hoy, lo impediría y tratará mal  
de obra y palabra a la dicha Doña Isabel por haberle oído decir este tes-  
tigo al dicho Alonso de Cisneros que la quiere casar de su mano con per-  
sona de su devoción, atento a ser la dicha Doña Isabel huérfana y estar  
debajo de su amparo y que no ha de dar real ni maravedí si llega a tener  
efecto porque le ha oído decir este testigo que no es su gusto se case sin su  
voluntad»*.

La coerción del hermano era evidente y la justicia eclesiástica no dudó en acceder a la solicitud, de modo que el enlace tuvo lugar en Lima el 30 de mayo de ese año<sup>40</sup>.

En 1636 Francisco de Cabañas, criollo natural de la villa de Huaura, solicitó también dispensas para casarse con María de Bracamonte, criolla natural de Trujillo «de padres no conocidos», que servía en casa de María de Flores. En ese caso el pretendiente alegó «que habiendo ido a ese efecto a casa de doña María Flores (...) ésta no ha querido dar lugar ni permitir que yo me case con la dicha María de Bracamonte por sus particulares intereses que se le sigue de tenerla en sus casa sirviéndose de ella». Tres testigos ratificaron la versión del novio y la justicia eclesiástica dio licencia para que no hubiera proclamas previas al matrimonio, que se celebró en Lima a comienzos de junio de ese mismo año<sup>41</sup>.

En circunstancias parecidas a las de María de Bracamonte se encontraba en 1638 Florencia de Rivera, criolla natural de Ica, huérfana y de 19 años de edad, que vivía en casa de unos parientes. Francisco Permá solicitó dispensa de amonestaciones para casarse con ella alegando que estos parientes

<sup>39</sup> AGN, Tribunal eclesiástico, Licencias matrimoniales, Leg. 1, n° 51.

<sup>40</sup> AGN, Tribunal eclesiástico, Licencias matrimoniales, Leg. 1, n° 85.

<sup>41</sup> AGN, Tribunal eclesiástico, Licencias matrimoniales, Leg. 1, n° 66.

no le permitían casarse para evitar darle la dote que le habían dejado sus padres. Tras las pesquisas, el juez eclesiástico accedió a que se celebrara el matrimonio sin darlo a conocer públicamente<sup>42</sup>.

En ocasiones, los futuros contrayentes acudieron a la Iglesia para que protegiera su deseo de contraer libremente matrimonio frente al deseo que ambas familias tenían de impedirlo. Así, el limeño Juan Delgado de León, viudo, solicitó dispensa de amonestaciones para casarse con la criolla Magdalena de Luzano, también viuda. Aunque en la serie revisada no se han localizado más matrimonios entre dos viudos, parece lógico que en estos casos la familia tuviera mayores motivaciones para intervenir. La novia, de 32 años de edad, firmó su consentimiento el 24 de febrero de 1631. Domingo de Almeyda, deán del cabildo de Lima, confirmó la conveniencia de proceder sin preceder amonestaciones «porque... hay personas que lo procurarían estorbar por la de ella el padre y por la de él la suegra sus hijos y cuñada y para excusar muchos inconvenientes de las dilaciones»<sup>43</sup>. Semejante oposición encontraron Miguel de Ayala Martínez, español natural de Cartagena y la sevillana Ana María de Santisteban. De nuevo, los testigos confirmaron que los padres de ambos impedirían el matrimonio. El enlace tuvo finalmente lugar en Lima, en la iglesia de Santa Ana, el 8 de junio de 1630<sup>44</sup>.

#### 4. CONCLUSIONES

Esta primera aproximación al tema nos permite afirmar que, la mayor parte de las veces, la oposición familiar vino motivada por el rechazo hacia un matrimonio socialmente «desigual». En estos casos lo más frecuente fue que los novios, que pretendían casarse con mujeres pobres o marginadas, acudieran a pedir estas dispensas con el fin de eludir la oposición de su familia. Por otro lado, no deja de ser interesante que algunos novios «pobres» —españoles en su mayoría— solicitaran también ser eximidos de este trámite para eludir la oposición de la familia de la novia —casi siempre criolla—, que tenía normalmente un status social superior. Esto último nos llevaría a cuestionar el tópico de la supuesta facilidad con la que los españoles recién llegados al virreinato conseguían casarse con mujeres criollas de posición acomodada.

<sup>42</sup> AGN, Tribunal eclesiástico, Licencias matrimoniales, Leg. 2, nº 9.

<sup>43</sup> AGN, Tribunal eclesiástico, Licencias matrimoniales, Leg. 1, nº 13.

<sup>44</sup> AGN, Tribunal eclesiástico, Licencias matrimoniales, Leg. 1, nº 16.

Por otro lado, el papel desempeñado por algunas mujeres «pobres» que acudían a la justicia eclesiástica por propia iniciativa merece ser destacado frente al escaso protagonismo que se les ha atribuido. En esta misma línea, es igualmente sugestivo el recurso a estas dispensas por parte de los novios para defender la libertad de mujeres huérfanas o hijas naturales, que supuestamente se hallaban desprotegidas por la sociedad.

Es también significativo el hecho de que en la documentación consultada, correspondiente toda ella a la primera mitad del siglo XVII, aparezcan ya casos de matrimonios mixtos. Este dato confirma la progresiva generalización de los matrimonios entre castas a partir de la segunda mitad de siglo, frente a las uniones irregulares propias de la etapa anterior.

Finalmente, la solicitud de estas dispensas corrobora la implantación del modelo de matrimonio tridentino en la archidiócesis limeña en la primera mitad del siglo XVII. Tanto la frecuente utilización de este resquicio legal por parte de los novios —con el fin de eludir la autoridad paterna—, como las facilidades dadas a los futuros cónyuges para conseguir la dispensa, ponen de manifiesto el empeño de la Iglesia por defender la libertad de consentimiento —tal y como había sido defendida por Trento— aún a costa de obviar la normativa referente a la publicidad previa al matrimonio.

#### BIBLIOGRAFÍA

- ALLOZA, J. de. *Flores summarum sev Alphabetum morale: omnium fere casuum qui confessoribus contingere possunt, ex selectionibus doctoribus precipue Societatis Iesu, ex utroque iure, ac manuscriptis Peruanis: Opus sedulo labore per annos triginta acquisitum, ex legibus imperatorum, decretis pontificum, usu parochorum, & praeceptorum huius Peruani regni. Authore R.P. Ioanne de Alloza à Societate Iesu theologo, ex regum ciuitate Lima, Lieja, Impensis Ioannis de A Costa bibliopolae Vlyssiponensis, 1665.*
- ARANCIBIA, J. M. y DELLAFERRERA, N. C. (eds.), *Los Sínodos del antiguo Tucumán celebrados por Fray Fernando de Trejo y Sanabria 1597, 1606, 1607*, Buenos Aires, Editora Patria Grande, 1978.
- AZNAR GIL, F. R. «El impedimento matrimonial de parentesco por consanguinidad en los concilios y sínodos indios (s. XVI)», en *Evangelización y Teología en América (siglo XVI). X Simposio Internacional de Teología de la Universidad de Navarra*, ed. J. I. Saranyana, Pamplona, EUNSA, 1990, pp. 451-486.
- Constituciones sinodales hechas por F. Luis López de Solís, obispo de Quito, en el año de 1594*, Cuernavaca, CIDOC, 1981.
- Constituciones Synodales del Arçobispado de los Reyes en el Piru. Hechas y ordenadas por... Bartholome Lobo Guerrero Arçobispo de la dicha Ciudad de*

los Reyes...; y publicadas en la Synodo Diocesana que... celebro en la dicha ciudad en el año del Señor de 1613, Los Reyes, Francisco del Canto, 1614.

DÍAZ DE LA GUARDIA Y LÓPEZ, L. «Datos para una biografía del jurista Pedro Murillo Velarde y Bravo», *Espacio, tiempo y forma. Serie IV, Historia moderna*, 14, 2001, pp. 407-472.

*Doctrina cristiana y catecismo para instrucción de los indios y de las demás personas que han de ser enseñadas en nuestra Santa Fe con un confesionario y otras cosas necesarias para los que los doctrinan, que se contienen en la página siguiente. Compuesto por autoridad del concilio provincial que se celebró en la ciudad de los Reyes, el año de 1583 y por la misma traducido en las dos lenguas generales de este Reino: quichua y aymara*, Ciudad de Los Reyes, Antonio Ricardo primero impresor en estos reinos del Pirú, 1585.

GAUDEMET, J. *El matrimonio en Occidente*, Madrid, Taurus, 1993.

GIL DELGADO, F. «El matrimonio de los hijos de familia», *Revista española de derecho canónico*, 16, 1961, pp. 345-378.

LATASA, P. «La celebración del matrimonio en el virreinato peruano: disposiciones en las archidiócesis de Charcas y Lima (1570-1613)», en *El matrimonio en Europa y el mundo hispánico: siglos XVI y XVII*, eds. I. Arellano - J. M. Usunáriz, Madrid, Visor, 2005, pp. 237-256.

LAVRIN, A. «La mujer en la sociedad colonial hispanoamericana», en *Historia de América Latina*, vol. 4: *América Latina colonial: población, sociedad y cultura*, Barcelona, Crítica, 1990, pp. 109-137.

LOHMANN VILLENA, G. «El Licenciado Francisco Fernández de Córdoba. Un poeta, historiador y apologista de los criollos en el Perú virreinal», *Revista de Indias*, 48/182-183, 1988, pp. 285-325.

— *El Marañón de Diego de Aguilar y Córdoba*, Madrid, Atlas, 1990.

LOMBARDI, D. «Findazamenti e matrimoni dal Concilio di Trento alle riforme settecentesche», en *Storia del matrimonio*, eds. M. De Giorgio - C. Klapisch-Zuber, 1996, pp. 215-222.

MANNARELLI, María Emma. *Pecados públicos: la ilegitimidad en Lima, siglo XVII*, Lima, Ediciones Flora Tristán, 1993.

MURILLO VELARDE, P. *Cursus iuris canonici, Hispani, et Indici, in quo, juxta ordinem titularum Decretalium non solum canonicae decisiones afferuntur, sed insuper additur, quod in nostro Hispaniae regno, & Indiarum provinciis lege, consuetudine, privilegio, vel praxi statutum, & admissum est. Auctore R.P. Petro Murillo Velarde, Societatis Jesu, olim in Granatensi Imperiali Regia Academia Imperiali S. Michaelis Collegii alumno: deinde in Salmantino celeberrimo Lycaeo Collegii Majoris Conchensi violacea condecorato toga; & demum in Pontificia, ac Regia Societatis Universitate Manilana sacrorum canonum prius deinde sacrae theologiae cathedrarum moderatore*, Madrid, Typographia Ulloae a Ramone Ruiz, 1791.

OZMENT, S. E. *When fathers ruled: family life in Reformation Europe*, Cambridge, Mass., Harvard University Press, 1983.

RÍPODAS ARDANAZ, D. *El matrimonio en Indias: realidad social y regulación jurídica*, Buenos Aires, Fundación para la Educación, la Ciencia y la Cultura, 1977.

SEED, P. «The Church and the Patriarchal Family: Marriage Conflicts in Sixteenth- and Seventeenth-Century New Spain», *Journal of Family History*, 10, 1985, pp. 284-293.

— *To love, honor, and obey in colonial Mexico: conflicts over marriage choice, 1574-1821*, Stanford, Stanford University Press, 1988.

*Stnodos diocesanos de Santo Toribio, 1582-1604*, Cuernavaca, CIDOC, 1970.

USUNÁRIZ, J. M. «El matrimonio como ejercicio de libertad en la España del siglo de oro», en *El matrimonio en Europa y el mundo hispánico: siglos XVI y XVII*, eds. I. Arellano - J. M. Usunáriz, Madrid, Visor, 2005, pp. 167-187.

VARGAS UGARTE, R. *Concilios Limenses, 1551-1772*, vol. I, Lima, Tipografía peruana, 1951.

VARGAS, J. M. «El primer sínodo de Quito», *Revista del Instituto de Historia Eclesiástica Ecuatoriana*, 3-4, 1978, pp. 5-68.

VILLALBA FREIRE, J. «Los sínodos quitenses del obispo Luis López de Solís: 1594 y 1596», *Revista del Instituto de Historia Eclesiástica Ecuatoriana*, 3-4, 1978, pp. 69-198.

ZARRI, G. «Il matrimonio tridentino», en *Il Concilio di Trento e il Moderno*, P. Prodi y W. Reinhard, dirs., Bologna, Società editrice il Mulino, 1996, pp. 437-438.

— «Sporsarsi in Chiesa: Confessioni religiose a confronto», en *El matrimonio en Europa y el mundo hispánico: siglos XVI y XVII*, eds. I. Arellano - J. M. Usunáriz, Madrid, Visor, 2005, pp. 129-131.